



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa ISS Facility Services S.A. , por la prestación del servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero de 2021 por un importe total de 84.853,65 euros, 21% IVA incluido, con cargo a la partida 541004 52700 2271 312400, denominada “Contrato del servicio de limpieza” del presupuesto de gastos del año 2021. Expediente contable números 0250000118.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 668/2017, de 12 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea, se adjudicó el contrato del servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier dependiente de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para los años 2017 y 2018, a la empresa ISS Soluciones de Limpieza Direct, S.A., con NIF. A61895371.
- Por Resolución 146/2017, de 24 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se toma en consideración el cambio de denominación social de la empresa ISS Soluciones de Limpieza Direct, S.A., que pasa a ser ISS Facility Services, S.A., con NIF: A61895371.
- Mediante las resoluciones números 1369/2018, de 26 de noviembre, y 1316/2019, de 18 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de

Salud-Osasunbidea se prorroga el contrato para los años 2019, y 2020, respectivamente.

- Una vez agotadas todas las prórrogas, se hizo necesario iniciar una nueva licitación.

La licitación del nuevo contrato para el servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier y de varios centros externos al mismo, se encuentra actualmente en estado de tramitación. Se prevé que el mismo pueda ser adjudicado en el mes de febrero y comenzar la prestación del servicio en el mes de marzo.

- No obstante, durante el mes de enero de 2021, el Centro San Francisco Javier, por causas de interés público, no puede detener su actividad, por lo que es necesaria la prestación del servicio de limpieza con objeto de que el citado centro pueda prestar el servicio sanitario a los pacientes.
- Por ello, la empresa ISS Facility Services, S.A., con NIF. A61895371, ha prestado este servicio durante el mes de enero de 2021, en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta actividad genera un compromiso de gasto para dicho periodo.
- Dicha empresa remite la factura número 2021005408, emitida el 30/01/2021, por importe de 84.853,65 euros, IVA del 21% incluido, por los servicios realizados durante el mes de enero de 2021. Tras su recepción y comprobación por esta Sección de que la misma es correcta, se hace precisa la tramitación del correspondiente pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la

Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Pamplona 10 de febrero de 2021

Intervención Delegada

Helena Rabal Etxeberria

Informe propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 84.853,65 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ISS Facility Services, S.A., por regularización de la prestación del servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental, durante el mes de enero de 2021.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar un gasto de 84.853,65 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por empresa ISS Facility Services, S.A., con NIF A61895371, por regularización de la prestación del servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental, durante enero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ISS Facility Services, S.A., ha realizado este servicio en las mismas condiciones establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Sección de Servicios Generales y del Jefe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 11 de febrero de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de febrero de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 176.565,27 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenaR la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Servicio transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin	LA BURUNDESA, S.A. (1)	A31003627	17.257,41 €	Diciembre 2020	▪ 2101
Servicio gestión residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (2)	B20540357	43.716,40 €	Diciembre-2020	▪ 2020/A/99553 ▪ 2020/A/99554 ▪ 2020/A/99551 ▪ 2020/A/99550 ▪ 2020/A/99548 ▪ 2020/A/99577
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (3)	A80364243	30.737,81 €	Enero-2021	▪ 0655000000221F
Servicio de limpieza C. San Fco. Javier	ISS Facility Services, S.A (4)	A61895371	84.853,65 €	Enero-2021	▪ 2021005408
TOTAL			176.565,27 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"

(2) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de residuos grupo III"

(3) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"

(4) 541004-52700-2271-312400 "Contrato del servicio de limpieza"

RESOLUCIÓN 134/2021, de 22 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 84.853,65 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ISS Facility Services, S.A., por la prestación del servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2021.

El informe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, propone autorizar un gasto de 84.853,65 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa ISS Facility Services, S.A., por la prestación del servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ISS Facility Services, S.A. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa ISS Facility Services, S.A. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 17 de febrero de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 84.853,65 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa ISS Facility Services, S.A., la factura que se relaciona a continuación por el servicio de limpieza del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental durante el mes de enero de 2021.

Número de factura	Fecha de factura	Importe, IVA incluido
2021005408	31/01/2021	84.853,65 euros

2º.- Reconocer la obligación de abonar 84.853,65 euros, IVA 21% incluido, a la empresa ISS Facility Services, S.A., NIF: A61895371, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 541004 52700 2271 312400, denominada “Contrato del servicio de limpieza”, del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; y al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, y a la Sección de Administración de la Gerencia de Salud Mental, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti